

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 01/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2009 00464	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA ELIZABETH CASTAÑEDA	Auto ordena entregar títulos reconocer personería apoderado parte actora	30/11/2021		
41001 4003004 2009 01102	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EL FUTURO LTDA.	JEFFERSON GALEANO MONCADA	Auto ordena entregar títulos reconocer personería apoderado del demandado	30/11/2021		
41001 4003004 2017 00718	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA ANDREA PICO RIOS	Auto termina proceso por Pago LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES	30/11/2021		
41001 4003004 2019 00346	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RODOLFO SILVA CUELLAR	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES	30/11/2021		
41001 4003004 2021 00035	Solicitud de Aprehesion	BANCOLOMBIA SA	MILCIADES HOYOS GALVIS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	30/11/2021		
41001 4003004 2021 00253	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO	Auto 440 CGP	30/11/2021		
41001 4003004 2021 00261	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HELMER EDUARDO PENAGOS RAMIREZ	Auto 440 CGP	30/11/2021		
41001 4003004 2021 00306	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES Y OTRO	Auto 440 CGP	30/11/2021		
41001 4003004 2021 00310	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	TELESFORO MORALES CASTRO	Auto 440 CGP	30/11/2021		
41001 4003004 2021 00326	Ejecutivo	DIEGO FERNANDO CORDOBA VARGAS	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto 440 CGP	30/11/2021		
41001 4003004 2021 00339	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDACION DE AMOR A NEIVA	Auto 440 CGP	30/11/2021		
41001 4003004 2021 00428	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO	Auto termina proceso por Pago LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	30/11/2021		
41001 4003004 2021 00640	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo MEDIDAS CAUTELARES	30/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

30 NOV 2021

30 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TATIANA ANDREA PICO RIOS
RADICACIÓN	41001400300420170071800

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, requiere el levantamiento de las medidas cautelares, renunciando a notificación y ejecutoria de la decisión favorable; el Juzgado considera procedente la petición, por darse los presupuestos del Art. 461 CGP y declarar terminado el proceso de la referencia.

De igual manera, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante solicitando la suspensión de la diligencia de remate fijada para el 5 de octubre de 2021; el juzgado se abstiene de conceder lo peticionado con base en la solicitud de terminación del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

- 1º.- TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare de fecha 23 de enero de 2015 contenida en el pagare No. 8112320027945, de conformidad con el Art. 461 CGP y en los términos del acuerdo de pago.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. LIBRENSE los correspondientes oficios.
- 3º.- ARCHIVAR el presente proceso previas desanotaciones del caso en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 30 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION
ACCIONANTE	BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADOS	MILCIADES HOYOS GALVIS
RADICADO	41001400300420210003500

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque se advierte que la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, apoderada de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 30 NOV 2021. 30 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
ACCIONADOS	JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO
RADICADO	41001400300420210042800

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y la devolución de depósitos judiciales si existieren a favor de la parte demandada; el Juzgado considera procedente la petición, por darse los presupuestos del Art. 461 CGP, y declara terminado el proceso de la referencia.

Por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

1°.- TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 CGP.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. LIBRENSE los correspondientes oficios.

3°.- Negar la solicitud de devolución de títulos judiciales, toda vez que, consultada la respectiva plataforma de depósitos judiciales no se encontraron títulos asociados al presente proceso.

4°.- ARCHIVAR el presente proceso previas desanotaciones del caso en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

30 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARIA ELIZABETH CASTAÑEDA
RADICADO	4100140030042009-00464-00

En vista del memorial que antecede allegado por el abogado JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, mediante el cual solicita el pago de los títulos judiciales existentes en el presente proceso; el Juzgado, teniendo en cuenta que, el poder allegado otorgado por la entidad demandante cumple con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., ordena cancelar los depósitos judiciales aquí constituidos a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- Reconocer personería judicial al abogado JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido (Art., 75 C.G.P.) como apoderado de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

2°.- ORDENAR cancelar los depósitos judiciales aquí constituidos a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., con NIT. 8600077389, a través del representante legal.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO,

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

Neiva, 30 NOV 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	MARIA ELIZABETH CASTAÑEDA NAVARRO
RADICACIÓN	2009-00464-00

Aceptar la renuncia presentada por el Abogado EDGAR BELLO PASCUAS, como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO POPULAR en este proceso, de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

30 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA EL FUTURO LTDA.
DEMANDADO	JEFERSON GALEANO MONCADA
RADICADO	4100140030042009-01102-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el abogado Luis Fernando Rodríguez Marroquín, mediante el cual solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentran pendiente de pago en el presente proceso, toda vez que, el mismo terminó por desistimiento tácito el 31 mayo de 2017; el Juzgado, teniendo en cuenta que en el poder allegado viene implícita la facultad de recibir, ordena cancelar los depósitos judiciales aquí constituidos a favor de la parte demandada JEFERSON GALEANO MONCADA, por intermedio del abogado Luis Fernando Rodríguez Marroquín, con C.C. 1.110.547.906.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Reconocer personería judicial al abogado Luis Fernando Rodríguez Marroquín, de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido (Art., 75 C.G.P.) como apoderado del demandado JEFERSON GALEANO MONCADA, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

2º.- ORDENAR cancelar los depósitos judiciales aquí constituidos a favor de la parte demandada JEFERSON GALEANO MONCADA, por intermedio del abogado Luis Fernando Rodríguez Marroquín, con C.C. 1.110.547.906.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES y JOSE GENTIL POLANIA RIOS
RADICADO	2021-00306

BANCOLOMBIA S.A incoa demanda en contra de CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES y JOSE GENTIL POLANIA RIOS con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor – PAGARE.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día veintitrés (23) de julio de 2021 se surtió la notificación a los demandados CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES y JOSE GENTIL POLANIA RIOS del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES y JOSE GENTIL POLANIA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$3.500.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 NOV 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO	HELMER EDUARDO PENAGOS RAMIREZ
RADICADO	2021-00261

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE incoa demanda en contra de HELMER EDUARDO PENAGOS RAMIREZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor PAGARE.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día diecinueve (19) de octubre de 2021 se surtió la notificación por aviso al demandado HELMER EDUARDO PENAGOS RAMIREZ del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado HELMER EDUARDO PENAGOS RAMIREZ por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$3.750.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 NOV 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO
RADICADO	2021-00253

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. incoa demanda en contra de CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión dos (2) títulos valor PAGARE.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día diecinueve (19) de julio de 2021 se surtió la notificación al demandado CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$3.500.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 NOV 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO
RADICACIÓN	4100140030042021-0064000

En virtud a que la presente demanda ejecutiva con garantía real cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de garantía real y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36065360, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 8112320025471

A. CAPITAL ACELERADO

- **Por la suma de \$73,303,085.01 Mcte por concepto de capital acelerado**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -16 de noviembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. INTERESES CORRIENTES

- **Por la suma de \$9,362,968.96 Mcte por concepto de capital por concepto de intereses corrientes** causados y no pagados, sobre el

capital a la tasa pactada en el pagaré, durante el tiempo comprendido entre el 9 de junio de 2021 al 10 de noviembre de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: bien inmueble ubicado en la calle 58 No transversal 7-39 Casa No 1 tipo 1 Conjunto residencial Reserva del Coclí de la ciudad de Neiva, de propiedad de la demandada ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO, con C.C. No. 36.065.360, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 217859, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4°.- TENGASE al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, representante legal de YH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 30 NOV 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ACCIONANTE	BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADOS	RODOLFO SILVA CUELLAR
RADICADO	41001400300420190034600

En memorial presentado por la abogada de la demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, dejándose constancia que la obligación continua vigente con BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado, dejándose constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.

En consideración de lo expuesto, este Despachó Judicial.

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por haber sido pagadas las cuotas en mora.

2°.- DEJAR constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	FUNDACION DE AMOR A NEIVA
RADICADO	2021-00339

BANCOLOMBIA S.A incoa demanda en contra **FUNDACION DE AMOR A NEIVA** con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor PAGARE.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día cuatro (04) de agosto de 2021 se surtió la notificación a la entidad demandada FUNDACION DE AMOR A NEIVA del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la entidad demandada FUNDACION DE AMOR A NEIVA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.



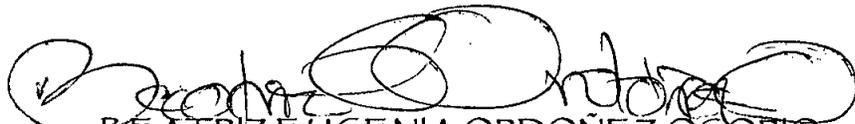
*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.900.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO -



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

30 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO CORDOBA VARGAS
DEMANDADO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICADO	2021-00326

DIEGO FERNANDO CORDOBA VARGAS incoa demanda en contra de **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un título valor – LETRA.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día treinta y uno (31) de agosto de 2021 se surtió la notificación al demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor del demandante **DIEGO FERNANDO CORDOBA VARGAS**.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.750.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	TELESFORO MORALES CASTRO
RADICADO	2021-00310

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. incoa demanda en contra de TELESFORO MORALES CASTRO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor PAGARE.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día dos (02) de agosto de 2021 se surtió la notificación al demandado TELESFORO MORALES CASTRO del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado TELESFORO MORALES CASTRO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.400.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO